

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

Tema: JURISPRUDENCIA SOBRE INTERÉS Y FIN PÚBLICO Y ENTE RECTOR

RESUMEN:

A continuación encontrará jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre los temas interés público, fin público y Ministerio de Hacienda como ente rector que establece las pautas de contratación.

Índice de contenido

1 JURISPRUDENCIA SOBRE INTERÉS PÚBLICO.....	1
Res: 2002-02748	1
Res. N° 2008-017070	12
Res. N° 2007-006796	15
2 JURISPRUDENCIA SOBRE FIN PÚBLICO.....	16
Res. N° 2006-11717	16
Res: 2005-04579.....	17
3 JURISPRUDENCIA SOBRE ENTE RECTOR.....	20
Res. N° 2005-013407	20
Res: 2003-03487	26

1 JURISPRUDENCIA SOBRE INTERÉS PÚBLICO

Res: 2002-02748¹

Regla de la conveniencia, necesidad e interés público: con la declaratoria legislativa de interés público, del proyecto

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

hidroeléctrico cuestionado, su realización no viola ningún derecho fundamental de la recurrente.

Texto del extracto:

“La recurrente alega que con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Cote, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., está lesionando los derechos tutelados por los artículos 45, 50 y 121 inciso 14) de la Constitución Política. Considera que se lesiona el derecho a la propiedad tutelado en el artículo 45 de la Constitución por cuanto, con la ejecución de las labores del proyecto en el Lago Cote, se pretende aumentar la presa sobre el Río Cote y ello conlleva la inundación de al menos diez hectáreas de la propiedad de su representada con la consiguiente afectación del pleno disfrute de su derecho de propiedad y sin que se indemnice. En su criterio, también se lesiona el derecho a un ambiente sano protegido por el artículo 50 constitucional en vista de que la inundación de al menos tres millones de metros cúbicos de agua, afectará los humedales ubicados en el sector sur del Lago Cote donde existe una cantidad considerable de especies nativas de flora y fauna que serán afectadas sin que la recurrida cuente con un plan de contingencia. Finalmente, considera que la realización de las obras de aumento de la capacidad del lago y uso del recurso hídrico, son resorte exclusivo del Estado al tenor de lo dispuesto por el artículo 121 inciso 14) párrafo a) de la Constitución Política y en este caso, se ha lesionado ese numeral puesto que no existe, por parte de la Asamblea Legislativa, ninguna ley que autorice a la recurrida al uso y aprovechamiento de un bien demanial de la Nación.

En el caso concreto, a partir de la prueba agregada a los autos y los informes rendidos bajo juramento, la Sala observa que el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Cote, ha sido catalogado de "interés público" pues además de la existencia de la ley 4334 del cinco de mayo de mil novecientos sesenta y nueve que declaró zona nacional de reserva de energía eléctrica la laguna Cote y las riberas en la extensión necesaria para garantizar que los recursos de esa cuenca se transformen en energía eléctrica utilizable para el desarrollo del país, también el proyecto fue específicamente calificado en ese sentido por la Dirección Sectorial de Energía del Ministerio de Ambiente y Energía a través del "Plan Nacional de Energía para los años 2000 al 2015" y la Presidencia de la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

República conjuntamente con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica a través del Plan Nacional de Desarrollo de la Administración de José Figueres Olsen.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han señalado que los derechos fundamentales pueden ser objeto de limitaciones en lo que a su ejercicio se refiere, y es que los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás, por lo que, en aras de la convivencia, se hace necesario muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones. Ahora bien, dichas restricciones resultan legítimas únicamente cuando son necesarias para hacer posible la vigencia de los valores democráticos y constitucionales, por lo que además de "necesaria", "útil", "razonable" u "oportuna", la restricción debe implicar la existencia de una necesidad social imperiosa que la sustente. En este orden de ideas, debe distinguirse entre el ámbito interno, que se refiere al contenido propio o esencial del derecho -que ha sido definido como aquella parte del contenido sin el cual el derecho mismo pierde su peculiaridad, o lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a determinado tipo-, de manera que no caben las restricciones o límites que hagan impracticable su ejercicio, lo dificulten más allá de lo razonable o lo despojen de la necesaria protección; y el ámbito externo, en el cual cobra relevancia la actuación de las autoridades públicas y de terceros. Es en este marco que se ubican las limitaciones al derecho de propiedad, al respecto esta Sala ha indicado en la resolución número 1996-04205 de las catorce horas treinta y tres minutos del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, lo siguiente:

" IV. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE LIMITACION A LA PROPIEDAD PRIVADA. Con fundamento en lo anterior, cabe concluir que no hay posibilidad meramente lógica, de que existan derechos ilimitados, puesto que es la esencia misma del orden jurídico articular un sistema de límites entre las posiciones de todos los sujetos, y un derecho subjetivo ilimitado podría ser causa de la destrucción del orden jurídico, es decir, podría ser incompatible con él. La misión de la Ley no es hacer excepciones a la supuesta ilimitación previa de los derechos fundamentales, sino precisamente diseñarlos y definirlos a efecto de su articulación dentro del concierto social. Esto no es una excepción en el caso de la regulación del

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

derecho de propiedad, creación indiscutible y directa del ordenamiento jurídico. Así, la posición del carácter absoluto de la propiedad, como derecho ilimitado y exclusivo, sólo afectado por motivos de expropiación para construir obras públicas -única limitación admitida en el siglo pasado-, ha sido sustituida por una nueva visión de la propiedad, que sin dejar de estar regulada como un derecho subjetivo, prevé que sus poderes son limitados y que además, está sujeta a deberes y obligaciones. Tales limitaciones al derecho de propiedad son producto del hecho mismo de formar parte de una colectividad, la misma que garantiza ese derecho, pero que lo somete a ciertas regulaciones con la finalidad de alcanzar un disfrute óptimo y armónico de los derechos de todos los individuos y que se caracterizan, como tesis de principio, por no ser indemnizables. En el caso específico del derecho de propiedad, el sistema de limitaciones intrínsecas o internas se refiere al contenido propio o esencial del derecho de propiedad, contenido mínimo que ha sido definido como la facultad de disfrutar y usar el bien para provecho personal en el caso de la propiedad privada, o para utilidad social en el caso de la propiedad pública; y el sistema de limitaciones externas de la propiedad lo conforman las limitaciones de interés social, que son de origen legislativo y de máxima importancia institucional, al requerir para su imposición la aprobación legislativa con mayoría reforzada. Como queda dicho, en principio, por sí mismas y por definición, las limitaciones de interés social impuestas a la propiedad no son indemnizables, por no implicar expropiación, es decir, cuando la propiedad no sufre desmembraciones que hagan desaparecer el derecho. Desde luego que sí implican una carga o deber jurídico -en sentido estricto-, de no hacer, o a lo sumo, de soportar la intromisión del Estado en la propiedad con fines públicos, deber que se agrega a los poderes o facultades del propietario, pero sin desnaturalizarlos o destruirlos. Estas limitaciones deben ser de carácter general, lo que implica no sólo su destinatario, sino también el supuesto de hecho de aplicación de la misma, ya que cuando se convierten en singulares o concretas podrían equipararse a verdaderas expropiaciones. En este sentido, y como más adelante se explicará, la imposición de limitaciones a la propiedad con fines urbanísticos resulta imprescindible para la convivencia en sociedad, no tratándose de una actividad expropiatoria que requiera de indemnización previa, según los términos exigidos y previstos en el párrafo segundo del artículo 45 de la Constitución Política.

V. DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD Y SU RELACIÓN CON LAS

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD -PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 45 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA. Una concepción del derecho de propiedad privada en términos absolutos y prácticamente ilimitados, pasó a constituir el punto de apoyo básico sobre el cual se estableció el sistema occidental, consagrándose como centro básico del ordenamiento jurídico la completa intangibilidad del derecho de propiedad, por cuanto la misma implicaba el completo señorío sobre el bien, de manera absoluta, general, independiente, plena, universal, ilimitada y exclusiva. Sin embargo, tal concepto ha evolucionado, hasta llegar a proponerse la defensa de una propiedad basada en la armonía social, y por un sentido social de la propiedad de la tierra. Se modifica así la base jurídica sobre la que descansa la protección de la propiedad y de ser un derecho exclusivo para el individuo, pasa a corresponderle una obligación en favor de la armónica convivencia de la sociedad. Surgió la idea de la "función social" de la propiedad, en la que todo individuo tiene la obligación de cumplir ciertas obligaciones comunales, en razón directa del lugar que ocupa y de los intereses del grupo social que lo representa. El contenido de esta "propiedad-función", consiste en que el propietario tiene el poder de emplear el bien objeto del dominio en la satisfacción de sus propias necesidades, pero correspondiéndole el deber de ponerla también al servicio de de las necesidades sociales cuando tal comportamiento sea imprescindible. Con este nuevo concepto se ensanchan las atribuciones del legislador para determinar el contenido del derecho de propiedad, lo que se logra por medio de los límites y obligaciones de interés social que pueda crear, poniendo fin a su sentido exclusivo, sagrado e inviolable...

VI. El artículo 45 de la Constitución Política consagra, en nuestro orden jurídico-constitucional, el derecho de propiedad. En el párrafo primero señala su carácter de " inviolable" y establece la obligación por parte del Estado de indemnizar al propietario previamente, cuando deba suprimirla por razones de " interés público legalmente comprobado" . En el párrafo segundo establece la posibilidad de establecer limitaciones de interés social a la propiedad, mediante ley aprobada por votación calificada -votación de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa-. De lo anterior, queda claro que la obligación de indemnizar por parte del Estado, está constitucionalmente prevista única y exclusivamente cuando se trata de expropiar y no rige para las limitaciones de interés social que se establezcan mediante ley aprobada por votación calificada [...]"

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Se aclara, que las limitaciones o restricciones a la propiedad son de carácter general, y tienen la virtud de dotar al individuo de los instrumentos necesarios para paliar los efectos de la actividad perjudicial de sus congéneres. Cabe señalar que tienen como finalidad u objetivo principal el uso racional de la propiedad, con lo que se benefician los vecinos o, en general, toda la sociedad..

VIII . No obstante lo señalado en los considerandos anteriores, debe advertirse que las limitaciones legítimas que puedan imponerse a la propiedad privada encuentran su frontera natural en el grado de afectación a la propiedad; esto es, cuando la restricción al derecho de propiedad se convierte en una verdadera expropiación con la consecuente obligación de indemnizar, porque se hace desaparecer completamente el derecho de propiedad, o cuando no se afecte a la generalidad de la colectividad..." (ver en este mismo sentido resolución número 4857 de las quince horas cuarenta y dos minutos del diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis).

Ahora bien, cuando resulte indispensable para desarrollar un proyecto de producción de energía como el presente, ocupar terrenos de particulares no involucrados en el proyecto, es requisito obtener, previamente, la declaratoria de interés público para poder gestionar la imposición de servidumbres, o la expropiación de los terrenos en su caso; si así no ocurre, se corre el peligro de producir violaciones al artículo 45 de la Constitución Política, que protege el derecho de propiedad. Sin embargo, en el caso concreto, la Sala observa que tal declaratoria ya ha sido dada, por lo cual, se ha cumplido con este requisito. Tal exigencia se impone debido a que estos proyectos se construyen para el beneficio de la comunidad en general, y en esta condición, la ley -sea Ley General de Expropiaciones o Ley de Expropiaciones del Instituto Costarricense de Electricidad entre otras-, confiere competencia para ejercer la facultad expropiatoria a los entes públicos. Es importante recordar que la expropiación únicamente es posible, en tanto tiene como fundamento la actuación administrativa que busca satisfacer el interés general y procede sólo cuando el interés público así lo exija; solo en estos supuestos es que la propiedad privada puede ser sometida al poder de imperio del Estado y ser destinada a servir a los intereses superiores, desde luego mediante la cesión imperativa del propio derecho de propiedad previo pago de la indemnización plena y justa.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En razón de lo indicado en el considerando anterior y específicamente atendiendo el caso concreto, no considera la Sala que se haya lesionado el derecho de propiedad de la amparada por cuanto, a la fecha, no se ha procedido todavía a ejecutar completamente las obras de aumento de nivel de las aguas del lago Cote, las cuales supuestamente, podrían afectar el inmueble propiedad de la amparada. De todas maneras, debe tenerse en cuenta que, si precisamente en razón de la declaratoria de interés público existente en relación con este proyecto, se hace necesario afectar parte del inmueble propiedad de la amparada, ésta cuenta con la posibilidad de solicitar la correspondiente indemnización de la propiedad; procedimiento respecto del cual, bajo juramento, se indica que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., está anuente a respetar por así establecerlo la legislación vigente y en ese sentido se informa que mediante la nota Dal 314-01 del veinte de abril del dos mil uno, se le comunicó a los representantes de la amparada, la posibilidad de analizar al amparo de la legislación pertinente y en caso de que fuera procedente, la posibilidad de indemnizar por los medios legales, la parte de los terrenos que serán inundados por el Proyecto (ver manifestaciones rendidas bajo juramento de folio 45), aportando como prueba de ello el documento visible en folio 80 mediante el cual la Contraloría General de la República comunicó a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., la autorización para adquirir varios bienes inmuebles que se detallan en esa nota como necesarios para realizar la construcción, operación y puesta en funcionamiento del Proyecto Hidroeléctrico Cote en el Cantón de Tilarán, Guanacaste.

A partir del estudio del expediente la Sala observa que, en razón de la naturaleza del proyecto que se pretende desarrollar, se constituyó a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, una servidumbre sobre el inmueble de la representada de la recurrente sobre la cual se debe permitir el libre paso de vehículos, maquinaria y personas tanto para la construcción como para el mantenimiento de la obra que se construiría. La recurrente alega en el amparo que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, eliminó sin el consentimiento de la amparada, el portón de acceso a esta servidumbre con la finalidad de permitir el acceso de maquinaria que va a realizar obras que van a afectar el sistema ecológico imperante. Tal alegato resulta ser propio de legalidad y por ende, no es procedente su conocimiento en esta jurisdicción; no obstante, resulta importante mencionar que bajo juramento se ha informado que las cosas no son como las plantea la accionante. En

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ese sentido, bajo juramento se informa que a pesar de la existencia de esa servidumbre a favor del Instituto Costarricense de Electricidad y de la autorización expresa que otorgó este instituto a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz para que en forma amplia e ilimitada haga uso de las servidumbres y derechos de paso otorgados a favor de ese instituto en las propiedades aledañas al Lago Cote pero especialmente referida a la servidumbre que se ubica en propiedad de la amparada, el fiscal de la empresa Rufeá S.A., prohibió el ingreso a esa servidumbre para los funcionarios de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y por tal razón se hizo indispensable solicitar la intervención de autoridades judiciales. De esta manera, mediante resolución del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, con sede en San Carlos, se ordenó al fiscal de esa sociedad, Domingo Flaqué Jiménez, que procediera inmediatamente a remover el candado que ordenó instalar a la entrada de la servidumbre en cuestión; resolución que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Superior y que luego permitió a la Compañía recurrida tomar la decisión de remover totalmente el candado, la cadena y el portón e instalar un guarda con casetilla en la entrada ya que había sido el propio Instituto Costarricense de Electricidad el que había colocado el portón en la entrada de esta servidumbre. Como se indicó, este es un extremo propio de legalidad respecto del cual la Sala no emite pronunciamiento alguno y en vista de que ya está siendo objeto de conocimiento en la vía judicial ordinaria correspondiente, deberá la recurrente manifestar su disconformidad en esa instancia y por ende, atenerse a la decisión que se adopte en esa instancia.

Considera la recurrente que la realización de las obras de aumento de la capacidad del lago y uso del recurso hídrico, son resorte exclusivo del Estado al tenor de lo dispuesto por el artículo 121 inciso 14) párrafo a) de la Constitución Política y en este caso, se ha lesionado ese numeral puesto que no existe, por parte de la Asamblea Legislativa, ninguna ley que autorice a la recurrida al uso y aprovechamiento de un bien demanial de la Nación. Contrario al criterio de la recurrente y como se ha indicado supra, en el caso concreto se tiene que el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Cote, ha sido catalogado de "interés público" y además de la existencia de la ley 4334 del cinco de mayo de mil novecientos sesenta y nueve que expresamente declaró "zona nacional de reserva de energía eléctrica" la laguna Cote y las riberas en la extensión necesaria para garantizar que los recursos de esa cuenca se transformen en energía eléctrica utilizable para el desarrollo del país, también el proyecto fue específicamente

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

calificado en ese sentido por la Dirección Sectorial de Energía del Ministerio de Ambiente y Energía a través del "Plan Nacional de Energía para los años 2000 al 2015" y la Presidencia de la República conjuntamente con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica a través del Plan Nacional de Desarrollo de la Administración de José Figueres Olsen. Con fundamento en lo anterior y precisamente por existir una declaratoria de interés público reconocida por la ley, no estima la Sala que lleve razón la recurrente en su alegato respecto de este punto y por ello, debe desestimarse.

En este punto conviene recordar el texto del artículo 50 de la Constitución Política que dispone:

" El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La Ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes".

La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano -celebrada en Estocolmo del 15 al 16 de junio de 1972- base de la declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y Desarrollo -a la que Costa Rica envió sus delegados estableció algunos principios esenciales así:

" 2°.- Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga".

" 17°.- Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con miras a mejorar la calidad del medio (...) Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad que probablemente haya de producir un impacto

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

" 21°.- De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven dentro de sus jurisdicción o bajo su control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional" .

En razón de lo anterior, se creó en Costa Rica la Secretaría Técnica Nacional Ambiental como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente y Energía cuyo propósito fundamental será, entre otros, armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos y para ello, dentro de sus principales funciones se encarga de analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas así como recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el medio. Por su parte, la Ley Orgánica del Ambiente en sus artículos 17 y siguientes regula lo referente a los estudios de impacto ambiental, requeridos en todas aquellas actividades humanas que "alteren o destruyan el ambiente...". El legislador encomendó a la "Secretaría Técnica Nacional Ambiental" , las evaluaciones a cargo de "un equipo interdisciplinario de profesionales, inscritos y autorizados por la Secretaría... de conformidad con las guías elaboradas por ella. El costo de las evaluaciones de impacto ambiental correrá por cuenta del interesado". En el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente se estableció que "las resoluciones de la Secretaría Técnica Ambiental deberán ser fundamentadas y razonadas", con lo que se recoge en esta materia el principio general de fundamentación de los actos administrativos desarrollado también por la Ley General de la Administración Pública, que es a su vez una garantía que integra el debido proceso sustantivo. La aprobación de un estudio de impacto ambiental requiere, de acuerdo con los compromisos internacionales adquiridos por Costa Rica y encomendados a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, un análisis pormenorizado que incluya, como lo exige el artículo 24 de la Ley del Ambiente, los criterios técnicos y los porcentajes de ponderación que hacen posible la aprobación del estudio. Además, debe responder a las normas, los objetivos de ordenación y prioridades ambientales del Estado nacional y del gobierno local, tal como lo recoge el principio 11 de la Declaración de Río. En ese sentido debe tomarse en cuenta que el daño que se puede causar

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

al ambiente es siempre de difícil o imposible reparación y por ello, la aprobación de un estudio de impacto ambiental requiere de la total certeza de mínima afectación de los recursos naturales, pues así lo impone por fuerza propia el artículo 50 de la Carta Política. Por tales razones, la aprobación inicial del estudio ambiental no elimina la posibilidad de que la autoridad competente dé seguimiento a la actividad autorizada, establezca prohibiciones posteriores o requiera estudios adicionales, en caso de que las condiciones ambientales varíen. Ello es así debido a que, tratándose del ambiente no se puede hablar de variables inmodificables, todo lo contrario, por su propia naturaleza el ambiente es, por sí mismo y con mayor grado por intervención del ser humano, cambiante. La aprobación de un estudio de impacto ambiental en los términos que lo señala la Ley Orgánica del Ambiente, tampoco supone una autorización inmodificable para realizar un determinado proyecto humano y por tal razón, el Ministerio de Ambiente y Energía, dentro de las funciones que conserva de fiscalización de los proyectos hidroeléctricos, puede, si las circunstancias del caso concreto lo requieren, impedir la continuación del proyecto o la explotación del recurso hídrico, si se dieran los supuestos legales para ello, lo que es discusión que, en todo caso, debe radicarse en la jurisdicción ordinaria.

A partir de lo anterior, en el caso concreto se tiene que, previo a la ejecución de las obras respecto de las cuales reclama la recurrente, se realizó el correspondiente estudio de impacto ambiental y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en sesión extraordinaria No.046 del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, lo cual comunicó en resolución número 810-97 de las trece horas cincuenta y nueve minutos del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, acordó aprobar ese estudio con su correspondiente declaración de compromisos ambientales que deberán ser cumplidos por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz. Dentro de las principales conclusiones de ese Estudio de Impacto Ambiental que interesan para el caso concreto, se indica en el mismo que "el proyecto es viable ambientalmente, esto es, que no ocasionará alteraciones profundas ni irreversibles en el ambiente, siempre y cuando se sigan las medidas de mitigación, prevención, compensación, monitoreo y vigilancia descritas en el Estudio de Impacto Ambiental. La Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., se compromete al cumplimiento de medidas de prevención, mitigación y compensación de los impactos negativos, y al fortalecimiento de los impactos positivos, que la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico Cote, genere sobre el

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

medio ambiente" (folio 31). Posteriormente, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental en resolución de las nueve horas cincuenta minutos del treinta de mayo del dos mil, al conocer solicitud de renovación de la resolución que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, señaló que tal solicitud de renovación era procedente por cuanto, previa inspección de rigor, se logró corroborar que se mantenían vigentes las condiciones ambientales que dieron origen a la aprobación de aquél Estudio de Impacto Ambiental. Así las cosas, en lo relativo al tema ambiental debe indicarse que la Sala estima que en vista de que existe una aprobación expresa del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, que es el órgano competente en la materia, el cual incluye las condiciones y requisitos bajo las cuales se ha de desarrollar el proyecto y, por otra parte, la recurrente no demuestra la supuesta alteración ambiental que se pudiera producir con los hechos denunciados, todo ello obliga a esta Sala para desestimar el recurso por considerarse que no se ha dado, a la fecha, ninguna alteración significativa al ambiente en los términos en que lo plantea la recurrente, advirtiéndole que, al hacerlo, no se prejuzga sobre los resultados que se pudieren derivar posteriormente durante la ejecución de la obra.

En mérito de los razonamientos expuestos en los considerandos anteriores, la Sala concluye que no se ha dado ninguna de las alegadas vulneraciones a normas o principios constitucionales en perjuicio de su representada o del derecho al ambiente y por ello, lo procedente es declarar sin lugar el recurso, como en efecto se ordena.-"

Res. N° 2008-017070²

Empresa privada de interés público: Gerente y representante legal de Coope Montes de Oro R.L. Relacionado con exclusión y desafiliación de la recurrida

Texto del extracto:

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"I.-Admisibilidad del amparo . La Ley de la Jurisdicción Constitucional, artículo 57, señala que el amparo procede contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. Cabe señalar que el artículo 1 y 2 de la Ley de Asociaciones Cooperativas le ha reconocido a estas entidades personalidad jurídica propia, como entes privados de utilidad pública e interés social. El término "utilidad pública" se refiere a todo aquello que interese, afecte o beneficie a la comunidad o al común de los ciudadanos. Sin embargo, esta cualidad no implica que las cooperativas necesariamente actúen en ejercicio de funciones o potestades públicas. En este asunto, el amparado reclama una violación a los derechos de petición e información por la negativa de suministrarle determinada información relacionada las razones de su desafiliación, y por ende, de no recibirle el café que cosecha. Por esta razón, es procedente analizar la constitucionalidad de lo actuado por la accionada.

II .-Objeto del recurso. Acusa el recurrente que a pesar de que su capital social en la cooperativa fue utilizado por la accionada para cancelar las pérdidas acumuladas, se le excluye de la cooperativa a partir de este año y tampoco se le indica las razones de su desafiliación, así como tampoco le reciben el café que cosecha, lo que estima lesiona sus derechos fundamentales.

IV .- SOBRE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. En un Estado Social y Democrático de Derecho, la libertad no se concibe sólo como el reconocimiento de una esfera irreductible de autonomía de los ciudadanos, sino, además, como una actividad que permite la participación activa de todos los ciudadanos en la vida comunitaria. Dentro de esta categoría se encuentra el artículo 25 constitucional que dispone:

"Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna."

El contenido esencial de esta libertad puede manifestarse mediante la llamada libertad positiva de fundar y participar en asociaciones o de adherirse y pertenecer a ellas, así como en el

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ejercicio negativo de la libertad, en virtud del cual no es posible obligar a ninguna persona a formar parte de asociaciones ni a permanecer en ellas. Esta libertad ha sido incorporada por el cooperativismo como uno de sus principios fundamentales, no siendo Costa Rica la excepción en la materia, al punto que el artículo 3° inciso a) de la Ley de Asociaciones Cooperativas instituyó la libre adhesión y retiro voluntario de los asociados. Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que esta libertad pública no se limita a la protección del derecho de organización, sino de todos los derivados de ese principal o necesarios para su adecuado ejercicio de estatus de asociado en condiciones de igualdad. También se ha indicado que dentro de las garantías que integran la libertad de asociación se encuentra el derecho de defensa y sus consecuentes implicaciones. Bajo esa inteligencia, todo asociado tiene derecho de ser comunicado previamente de la intención de ser expulsarlo de la organización, de conocer los motivos y examinar las pruebas que fundamenten la desafiliación, de apersonarse en la Asamblea en la que se pretende acordar su exclusión, de ser escuchado y ofrecer prueba de descargo y recurrir contra el acuerdo final (en este sentido ver la sentencia de esta Sala No. 4431-95 de las 10:03 hrs. del 11 de agosto 1995).

V.- Del caso particular . En este caso la cooperativa recurrida no da cuenta de procedimiento alguno seguido en contra del amparado, como tampoco lo hacen los documentos aportados como prueba, pues únicamente consta el acuerdo al artículo XIII , "exclusión de asociados" de la Asamblea de Asociados de Coopemontes de Oro R.L . N° XX celebrada el 04 de mayo de 2003 en el Salón Comunidad de Palmital en que se determinó desafiliar a los asociados que incumplieron el acuerdo de asamblea de llevar a cabo una suscripción de capital. No consta en los autos que se haya comunicado al amparado mediante edictos o personalmente, que la Cooperativa haya decidido desafiliar al amparado y los motivos de la separación; así como las consecuencias del incumplimiento; comunicación que cumpliría las exigencias del debido proceso a tutelar mediante el amparo. Como consecuencia procede declarar la nulidad del acuerdo tomado durante la Asamblea Ordinaria N°XX del 04 de mayo de 2003, en cuanto desafilia al amparado Claudio Guevara Barahona como asociado de Coope Montes de Oro R.L . No obstante podrá la cooperativa recurrida cobrar al amparado el monto de las cuotas pendientes u obligaciones pendientes que no haya pagado desde el momento en que fue desafiliado en el año 2003 a la fecha, con arreglo a los

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

principios cooperativos de solidaridad y mutuo auxilio, conforme al régimen interno establecido en la Ley de Asociaciones Cooperativas, y los estatutos sociales y reglamentaciones de la Cooperativa, normas todas éstas, que determinan el marco jurídico dentro del cual aceptó ingresar el interesado en ejercicio al derecho fundamental de la libertad de asociación, el cual no puede desconocer el recurrente pues lo aceptó al momento de ingresar en la organización.”

Res. N° 2007-006796³

Empresa privada de interés público: Asociación Nacional de empleados judiciales

Texto del extracto:

“... II .- Sobre el derecho. Con base en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el amparo contra sujetos de derecho privado procede cuando estos actúan o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas o, se encuentran, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resultan claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos fundamentales. En este caso, la Asociación Nacional de Empleados Judiciales, debido al mecanismo de cobro de las cuotas de afiliados, por medio de deducción automática, ostenta una posición como la descrita en el artículo antes referido, situación frente a la que remedios jurisdiccionales comunes pueden resultar francamente inoportunos. De ahí que resulte admisible el presente recurso. Ahora bien, el amparado acusa a la citada Asociación de haber infringido la libertad de asociación reconocida en el artículo 25 de la Constitución, pues desde el mes de setiembre de 2006 se le viene rebajando la cuota de afiliación, a pesar de que solicitó su desafiliación el 6 de ese mes y año. Los recurridos reconocen que por cuenta de la organización accionada la responsabilidad de que no se modifique posteriormente la voluntad expresada por la accionante en el citado documento debe prevalecer, pero justifican la actuación en un error involuntario. La libertad de asociación reconocida en el artículo 25 de la Constitución, garantiza -entre otras cosas- que nadie puede ser

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

obligado a formar parte de agrupación alguna, ni a permanecer en ella. En el subexámine , el amparado manifestó claramente su deseo de separarse de la organización accionada y, en consecuencia, dejar de atender obligaciones patrimoniales propias de la condición de afiliado. A pesar de que el informante dice que a partir de abril de 2007 se dejó de rebajar la cuota de afiliación, y que al recurrente se le reintegrará lo deducido de más, se configuró obligó a cumplir obligaciones patrimoniales propias de la condición de asociado. En atención a lo expuesto, procede declarar con lugar el recurso.”

2 JURISPRUDENCIA SOBRE FIN PÚBLICO

Res. N° 2006-11717⁴

Administración pública: deber de iniciar las diligencias de expropiación de terreno para fines públicos

Texto del extracto:

“De importancia para la resolución de este asunto debe indicarse que el artículo 45 de la Constitución Política consagra el derecho de propiedad y en el párrafo primero señala su carácter de "inviolable", estableciendo la obligación por parte del Estado de indemnizar previamente al propietario, cuando deba suprimir su derecho por razones de "interés público legalmente comprobado". La obligación de indemnizar por parte del Estado está constitucionalmente prevista única y exclusivamente cuando se trata de restricciones a la propiedad que vacían el contenido esencial del derecho, y que por lo tanto exijan la previa expropiación del bien. Partiendo de lo anterior, debe indicarse que en el caso concreto si bien está demostrado que las fincas número 7-37945-000 y 7-37946-000 fueron afectadas por la ampliación de la Reserva Indígenas Kekoldi , no existe certeza sobre la titularidad de dichos inmuebles, con lo cual es evidente que la Administración está imposibilitada de realizar el pago de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la indemnización hasta tanto no se dilucide tal extremo en la vía judicial correspondiente. Lo anterior, por cuanto según el estudio realizado se encontraron inscripciones catastrales superpuestas en esos terrenos, con lo cual escapa de la naturaleza sumaria del recurso de amparo determinar quién tiene la titularidad de dichos inmuebles. Por lo anterior, el presente asunto se traduce en uno de mera legalidad, que en consecuencia debe ser discutido en la vía ordinaria correspondiente, y en consecuencia, no encuentra esta Sala que la actuación de la autoridad recurrida haya sido arbitraria, motivo por el cual el recurso debe desestimarse, como en efecto se hace.”

Res: 2005-04579⁵

Administración pública: cuando la Administración está siendo sometida a peticiones repetitivas, desmesuradas, absurdas o incluso ofensivas, la jurisprudencia la protege en el cumplimiento de fines públicos

Texto del extracto:

“II. EJERCICIO ABUSIVO Y TORCIDO DEL DERECHO DE PETICIÓN. La Sala también ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos calificados, de uso abusivo y perverso del derecho. En esos casos, efectivamente, una persona afirma ser afectada por la autoridad pública, a la que atribuye haberle violado su derecho de petición, pero a través de las circunstancias que rodean el caso planteado, se llega a comprobar que la administración está siendo sometida a peticiones repetitivas, desmesuradas, absurdas o incluso ofensivas, motivo por el cual la jurisprudencia protege a la administración y la autoridad que la encabeza, en el tanto su quehacer, de principio destinado al cumplimiento de fines públicos, valga decir, dirigidos a satisfacer necesidades de la comunidad, no puede quedar cautivo del capricho de una persona que se dedica a hostigarla con aquel tipo de peticiones. El derecho de petición está concebido –no puede entenderse de otra manera– para la satisfacción de una necesidad personal de quien lo ejerce, sin que sea necesario que haya sido explicitado en su gestión. Hay

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

situaciones, sin embargo, en que resulta claro que existe un designio de perturbar el normal quehacer de la administración, por lo que no puede esperarse que esta Sala brinde la protección constitucional que está prevista para la hipótesis primeramente señalada. Así, en la sentencia N°6246-93, de las catorce horas y dieciocho minutos del día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se dijo:

'... Si bien es cierto que el numeral 27 de la Carta Magna establece el derecho de todo ciudadano de peticionar y obtener respuesta de la Administración, lo cierto es que las solicitudes deben dirigirse de una manera correcta y apropiada, mas como se colige de la transcripción hecha y de la totalidad de la misiva del señor Rodas Gómez, eso no se ha dado en el caso en examen, por lo que no es de recibo el reclamo que se intenta...'

... El señor ..., aquí recurrente, ha ejercido a discreción su derecho de petición ante la Municipalidad del cantón en que él reside, de lo cual es testigo de excepción este Tribunal, pues ha radicado muchos amparos en que alegó quebranto por parte de aquélla a su derecho. Entre ellos, y aparte del presente, pueden verse los recursos números 8715-98, 7621-98, 6433-98, 8716-98, 265-99 792-99. Algunos votados con lugar y otros desestimados. Algunos, la Sala los ha declarado sin lugar y, como en el caso del 8715-98 (resuelto en sentencia N°241-99), no obstante que el Alcalde Municipal había debido responderle en cuántos departamentos administrativos estaba dividida la Municipalidad, el grado académico, el tiempo de laborar, así como el salario de cada servidor municipal, insistía en que la información era incompleta y que se trataba de negársele acceso a información de carácter público. Otro amparo, el N°792-99 (votado en sentencia N°995-99), le fue rechazado por el fondo, ya que allí discutía que la información pedida sobre compra de vehículos motores por parte de la Municipalidad, compras y lubricantes para los mismos, le había sido brindada no por el Alcalde como él pretendía, sino por el Auditor. Aquí, el recurrente discute que solicitó información desde el año 1990 a esta parte, sobre permisos de construcción otorgados por la Municipalidad, la cantidad de alcantarillas, láminas de zinc y sacos de cemento comprados o donados. También información acerca de cómo se calculan los impuestos relacionados con terrenos agrícolas, cuántos empleados y regidores viven en terrenos municipales, cuál ha sido el procedimiento para el manejo de partidas específicas y fondos públicos destinados a edificios, etc.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Puestas así las cosas, a este Tribunal no le queda duda acerca de una actitud desorbitada en las peticiones que formula el recurrente, pues a lo largo de los diversos amparos que se han citado y en este, se pone de manifiesto que él se ha propuesto requerir información sobre cualquier aspecto, en una lista que ni siquiera puede decirse está por agotarse, porque en esa actitud puede perfectamente seguir produciendo peticiones de cualquier género, relacionadas con el quehacer municipal, con evidente ánimo de molestar. A pesar de todo, el Alcalde le brindó la información en la medida de lo razonable y, por ejemplo, en materia de impuestos, le adjuntó hasta una copia de la ley correspondiente, a fin de que el propio interesado pudiera encontrar los criterios que se utilizan en el cálculo de aquéllos. Finalmente, el Alcalde le indica que no cuentan con personal como para dedicarlo en exclusiva a recabar datos con una amplitud histórica como la que el recurrente deseaba. Ver copia del documento que corre a folios 19 y 20 del expediente. También está claro que algunas de las peticiones a que se refiere este amparo, habían sido realizadas en otro momento por el recurrente y satisfechas por la recurrida. No está de más agregar que esta Sala ha sido del criterio de que cuando la información que solicita una persona es demasiado amplia o se encuentra dispersa en archivos o documentos de la oficina pública requerida, sería legítimo y posible que se le indicara al interesado el costo que debe cubrir para ello, pues de lo contrario, una avalancha de peticiones como la que ahora nos ocupa paralizaría del todo a un ente público que, como la Municipalidad de Sarapiquí, debe atender cotidianamente muchos problemas de ese extenso cantón, para lo que legalmente está destinado el personal con que cuenta. En el presente caso, de toda suerte, no se trata de ello, sino de peticiones que, a modo de fogonazos, presenta y ha presentado el señor González a la Municipalidad, sin que se advierta cuál es su propósito, tan variadas y hasta inimaginables han sido las que esta Sala ha tenido oportunidad de conocer a través de los amparados presentados." (Sentencia 01747-99 de las las 16:39 horas del 9 de marzo de 1999).-

De los documentos que acompañan al memorial de interposición del recurso, se desprende que el recurrente planteó una solicitud a fin de que se le certificara el punto tercero del oficio número C.S.E. 812-204 del diecisiete de agosto del dos mil cuatro (ver folio 03 del expediente), suscrito por el Secretario General del Consejo Superior de Educación, en el cual se le indicó que "...puede pasar a nuestras oficinas a retirar las certificaciones

solicitadas, previa aportación de los timbre de ley; con excepción de la contenida en el punto 4 de su petitoria, por ser inexistente la presentación de esta certificación por parte de la Institución ante el CSE..." (ver folio 04 del expediente). Que en la especie, esta Sala considera que la solicitud cuya falta de respuesta alega el amparado, constituye un ejercicio abusivo del derecho de petición y pronta respuesta, ya que si el Secretario General del Consejo Superior de Educación le indicó que no era posible entregarle la certificación que solicitó mediante oficio del diecisiete de junio del año en curso, porque no consta en sus archivos el documento cuya certificación gestionó, resultaría redundante y contrario al sentido común que el recurrente vuelva a solicitar que se le certifique un extremo que la administración recurrida ya le justificó las razones por las que se encuentra imposibilitada para darle acceso a los documentos solicitados.

3 JURISPRUDENCIA SOBRE ENTE RECTOR

Res. N° 2005-013407⁶

Caja Costarricense de Seguro Social: cese de nombramiento de los abogados externos de la C.C.S.S. no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa

Texto del extracto:

"El asunto sometido a estudio por el recurrente ya ha sido objeto de pronunciamiento de este Tribunal mediante la sentencia No. 2005-11031, bajo las siguientes consideraciones:

"...SOBRE LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS EXTERNOS Y NOTARIOS PARA EL ÁREA DE COBRO JUDICIAL HIPOTECARIO EN LA DIVISIÓN DE PENSIONES DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. Alega el accionante que para aumentar su ya "maltratado estado de indefensión", la Gerencia de Pensiones de la Caja, mediante los procedimientos de licitación pública números GDP-LP-04-2005 y LP-03-2005, sacó a concurso público las funciones que, como abogado y notario externo de la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Caja, venía desempeñando. En un asunto muy similar al que ahora se plantea, en relación con la determinación del Instituto Nacional de Seguros de sacar a concurso público, por la vía del procedimiento de licitación pública, la contratación de los servicios de personas físicas y jurídicas para el cobro administrativo y judicial, la Sala señaló lo siguiente:

"(...) resulta absolutamente conforme con el Derecho de la Constitución. En efecto, ese procedimiento de contratación -licitación pública- garantiza valores y principios constitucionales de carácter básico para el Estado Social y Democrático de Derecho como la transparencia en el manejo y gestión de los fondos y recursos públicos, la publicidad en la participación de los oferentes, la objetividad en la selección de los adjudicatarios y la libre concurrencia e igualdad de todas las personas física o jurídicas técnicamente idóneas o calificadas para prestar los servicios. De otra parte, tal procedimiento, le garantiza a la administración pública respectiva, en aras del uso racional de los recursos y fondos públicos y de la gestión eficiente y eficaz de las competencias públicas asignadas, que el contrato le será adjudicado a las personas físicas y jurídicas que formulen la oferta más ventajosa desde el punto de vista técnico y financiero. La licitación pública o concurso para contratar los servicios profesionales es una garantía institucional emplazada en la parte orgánica de la Constitución Política (artículo 182 ibidem) para asegurar el cumplimiento y observancia de tales principios y valores de orden constitucional. Bajo esta inteligencia, no puede entenderse, bajo ningún concepto, que la apertura de un concurso público para contratar los servicios profesionales de personas físicas o jurídicas restrinja los derechos fundamentales de los funcionarios de planta que por mera tolerancia y práctica administrativa -incluso calificada contra legem por el órgano encargado constitucionalmente de la supervisión y fiscalización de la Hacienda Pública, esto es, la Contraloría General de la República, artículo 183 de la Constitución Política, DAGJ-1420-2002 del 26 de agosto del 2002, visible a folios 22-26- han estado a cargo del cobro de la cartera de créditos hipotecarios morosos de la entidad." (sentencia N° 2004-12511 de las 16:16 horas del 9 de noviembre del 2004).

Del elenco de hechos probados se desprende que la Contraloría General de la República ha venido emitiendo criterios en torno a la forma irregular en que la Caja Costarricense del Seguro Social ha realizado la contratación de sus abogados y notarios externos y

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se ha pronunciado en el sentido que debe realizarse una licitación pública para contratar esos servicios. Por lo anterior, la autoridad recurrida decidió sacar a concurso público la prestación de los servicios de cobro judicial y notariado, para lo que se encuentra en trámite el respectivo procedimiento de licitación pública. De ahí que, con base en el criterio expuesto en la sentencia parcialmente transcrita, considere esta Sala que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la determinación del Área Financiera de la División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social de sacar a concurso público, los servicios de cobro judicial y notariado, obedece a los lineamientos de carácter vinculante emitidos por la Contraloría General de la República, órgano encargado de fiscalizar y controlar esta materia. Es claro que la actuación de la autoridad recurrida al realizar el procedimiento licitatorio en cuestión, responde a la necesidad de ajustar la contratación de los abogados y notarios externos de la División de Pensiones de la Caja, a los criterios esbozados por el ente contralor en la materia, razón por la cual dicha actuación se adecua al Derecho de la Constitución, en la medida que pretende enderezar una situación que se encontraba al margen del ordenamiento jurídico. En todo caso, el accionante no tiene vedada la posibilidad de participar, en igualdad de condiciones con los restantes oferentes, en el procedimiento de licitación pública que se tramita, situación que excluye el hecho que, por este preciso motivo, se le haya colocado en estado de indefensión.

IV.- SOBRE LOS PRESUNTOS DERECHOS ADQUIRIDOS. Acusa el accionante que debido al contrato de prestación de servicios profesionales por 8 meses que se le obligó a firmar, bajo amenaza, de no asignarle nuevos casos, lo que se hizo -en su criterio- fue dejar sin efecto la relación contractual que mantenía con la Caja, sin siquiera haber substanciado un procedimiento administrativo previo, en protección de sus derechos adquiridos al amparo de ese acto administrativo. Al respecto, cabe señalar que en una sentencia reciente de este Tribunal Constitucional, con respecto a los referidos contratos por 8 meses que la Caja suscribió con sus abogados y notarios externos, para la prestación de servicios profesionales, durante el plazo en el cual se tramita el procedimiento de licitación pública, la Sala señaló lo siguiente:

"(...) Ahora bien, debe indicarse que no compete a la Sala determinar si en el caso del recurrente existe un derecho adquirido para desempeñar las funciones que ha venido haciendo,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

pues para ello resulta necesario determinar en primer término la naturaleza de la relación existente entre el amparado y la Caja Costarricense del Seguro Social, lo cual a todas luces escapa de la naturaleza sumaria del recurso de amparo y constituye un extremo de mera legalidad que debe ser ventilado en la vía ordinaria correspondiente. Aunado a lo anterior, si lo que se discute es si el contrato de servicios profesionales suscrito por el promovente con la Caja, puede o no ser objeto de prórrogas sucesivas sin que ello lesione los principios que informan los procedimientos de licitación pública, ese extremo tampoco debe ser analizado en esta vía (...)" (sentencia N° 2005-07866 de las 16:15 horas del 21 de junio del 2005).

Un criterio similar al anterior, expuso este Tribunal Constitucional en la sentencia N° 2004-12511 de las 16:16 horas del 9 de noviembre del 2004, en la cual, en punto a los derechos adquiridos que reclamaba una abogada del Instituto Nacional de Seguros, quien había estado a cargo de los cobros judiciales por varios años y consideraba que lesionaba sus derechos adquiridos que, dicha Institución decidiera abrir un concurso, por licitación pública, para la contratación de esos servicios profesionales, indicó que la decisión de si, en el caso concreto, existían o no derechos adquiridos a favor de la recurrente, correspondía a la jurisdicción ordinaria. Al respecto, la Sala señaló lo siguiente:

"(...) En todo caso, tal y como lo apuntó la Contraloría General de la República el beneficio recibido por los abogados de planta por el cobro judicial de la cartera de morosos no tiene carácter de salario, sino de emolumentos u honorarios por la prestación de un servicio profesional (DAGJ-2225-2000 del 31 de agosto del 2000, visible a folios 16-21), cuya percepción depende de una circunstancia contingente, eventual o hipotética como lo es la morosidad de un cliente. Finalmente, no resulta pertinente aducir un derecho adquirido a partir de una práctica administrativa surgida al margen y en contra de la Ley de Contratación Administrativa -artículo 129, párrafo in fine, de la Constitución Política-, la que, al propio tiempo tiene sustento en el Derecho de la Constitución (artículo 182 de la Constitución Política), tal y como fue apuntado por el órgano de relevancia constitucional -Contraloría General de la República- encargado de la supervisión y vigilancia de la Hacienda Pública (DAGJ-1420-2002 del 26 de agosto del 2002, visible a folios 22-26)."

En este particular, cabe señalar que al no haber motivo alguno

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

para variar el criterio expuesto, se impone -en la especie- declarar también sin lugar el recurso en cuanto a este extremo, debido a que no compete a este Tribunal Constitucional entrar a analizar la naturaleza del contrato que el accionante suscribió, el 18 de agosto del año 2000, con el Gerente de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, ni el que, recientemente, firmó por el plazo de 8 meses, para prestar sus servicios profesionales al órgano recurrido, en tanto se tramitaba el procedimiento de licitación pública, para efectos de determinar si generan o no derechos adquiridos a favor del recurrente. Tampoco le corresponde a la Sala determinar si este último contrato constituye una rescisión o no (y en qué términos) de la relación contractual entre el accionante y la Caja, por tratarse de materia de exclusivo resorte legal. En todo caso, este Tribunal Constitucional no puede dejar de apreciar que, en la cláusula vigésima quinta del contrato de servicios profesionales firmado por el accionante con el Gerente de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, el 18 de agosto del año 2000, se estipuló, claramente, lo siguiente "(...) El presente contrato rige a partir de su suscripción y tendrá vigencia hasta tanto no se realice, adjudique y formalice los nuevos contratos para servicios profesionales (...)" (folio 16 del expediente de amparo). A lo anterior cabe aunar el criterio expuesto por la Contraloría General de la República en torno a la forma irregular en que la Caja ha venido realizando la contratación de sus abogados y notarios externos (oficio de la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República N° 01031 (DAGJ-0223-2005) de fecha 28 de enero del 2005, folios 39-46 del expediente administrativo), para concluir en lo ya expuesto por este Tribunal, en punto a la dificultad de aducir derechos adquiridos en circunstancias como las que aquí se examinan, a partir de la existencia de una práctica administrativa de contratación de servicios profesionales surgida al margen y en contra de la Ley de Contratación Administrativa.

V.- SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNAR EL DICTAMEN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. En este punto, el accionante refiere que tiene conocimiento de la existencia de un dictamen de la Contraloría General de la República relacionado con los contratos que la División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social suscribió con los abogados y notarios externos, para la prestación de servicios profesionales, pero que desconoce por completo el contenido de dicho documento, porque no le ha sido notificado por el Gerente el Director del Área Financiera de la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

División de Pensiones de la Caja, situación que -en su criterio- también le ha impedido su oportuna impugnación ante el Órgano Contralor, pese a que afecta su esfera jurídica. En este particular, el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 29.- POTESTAD CONSULTIVA

La Contraloría General de la República evacuará las consultas que le dirijan los órganos parlamentarios o cuando lo soliciten al menos cinco diputados, que actúen conjuntamente, y los sujetos pasivos.

Asimismo, podrá evacuar las consultas que le dirijan los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4. Tales consultas deberán ajustarse a las normas que, reglamentariamente, se establezcan para prever el buen uso de esta facultad.

Los dictámenes de la Contraloría General de la República, serán vinculantes e impugnables como tales, como si fueran actos administrativos definitivos, cuando en el ámbito de su competencia sean respuesta a los sujetos pasivos.

La Contraloría comunicará sus actos y dictámenes a los sujetos pasivos y estos harán lo mismo con los administrados o terceros afectados por aquellos.

Los sujetos pasivos deberán comunicar los actos y dictámenes de la Contraloría, a los administrados interesados en ellos, dentro del octavo día posterior al recibo de la comunicación respectiva, por parte del órgano contralor, so pena de que el funcionario responsable de la omisión se haga acreedor a la sanción por desobediencia prevista en el capítulo V de esta Ley.

La Contraloría General de la República excepcionalmente podrá comunicar a los interesados, de forma directa, categorías determinadas de actos, de conformidad con el reglamento respectivo." (el realce no es del original).

En la especie, ante la omisión de informar en que incurrió el Director del Área Financiera de la División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, en relación con la notificación al accionante del dictamen de la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República N° 01031 (DAGJ-223-2005) del 28 de enero del 2005, con base en lo

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se tiene por cierto que a Quesada Montero, la autoridad recurrida no le notificó dicho documento, pese a que le afecta directamente, en su condición de abogado y notario externo del Área Financiera de la División de Pensiones de la Caja. De ahí que se haya infringido no solo lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, sino sus derechos fundamentales, concretamente, el derecho que le asiste de impugnar ante el Órgano Contralor el dictamen que considera lesivo de su esfera jurídica. Al respecto, cabe señalar que la potestad que tiene la Gerencia de la División de Pensiones de la Caja de plantear la consulta ante la Contraloría General de la República, sobre asuntos como los que aquí se discuten, sin que para ello requiera la previa aprobación de los presuntos afectados, no enerva su obligación de notificar al interesado el dictamen que emana del Órgano Consultado y el acto administrativo que, finalmente, se adopte. En el caso concreto, se echa de menos la notificación al recurrente del indicado dictamen del Órgano Contralor.

CONCLUSIÓN. Como corolario de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso, únicamente, por la falta de notificación al recurrente del dictamen de la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República N° 01031 (DAGJ-223-2005) del 28 de enero del 2005, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva de esta sentencia."

No existiendo motivo para variar el criterio expuesto y siendo que el amparado se encuentra en los mismos supuestos por los cuales la Sala estimó parcialmente el recurso en la sentencia citada, procede acoger el recurso únicamente por la falta de notificación al recurrente del dictamen de la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República N° 01031 (DAGJ-223-2005) del 28 de enero del 2005."

Res: 2003-03487⁷

Contraloría General de la República: órgano contralor de fiscalización y vigilancia de la hacienda pública, lo que involucra directamente los procedimientos de la contratación administrativa, según lo dispuesto expresamente en los artículo 182 y 183 de la Constitución Política

Texto del extracto:

“MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD .-El reclamo de los accionantes está relacionado con la autorización al INS para contratar directamente agencias comercializadoras de seguros, concedida por la Dirección General de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República mediante el oficio número 11693/95 de la Dirección General de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, 1257-95, de dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco por violación a los artículos 182 y 184 de la Constitución Política, específicamente porque a su criterio:

- a. El artículo 182 prohíbe la figura de la contratación directa.
- b. El artículo 2 inciso h) de la Ley de Contratación Administrativa permite a la Contraloría General de la República autorizar contrataciones directas, sin tomar en cuenta otros factores tales como el monto del negocio.
- c. La autorización que concede la Contraloría General de la República para contratar en forma directa, la convierte en administración activa, en violación al artículo 184 de la Constitución Política.

PLANTEAMIENTO DE LAS ADMINISTRACIONES INFORMANTES.- La Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Seguros cuestionan la legitimación de los accionantes para acudir directamente a la vía de acción y no contar con un asunto pendiente de resolución que sirva de base para plantear la acción. En cuanto al fondo la Procuraduría General de la República respalda los motivos de inconstitucionalidad expuestos por los accionantes en cuanto dicen que el régimen de la contratación

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

directa es violatoria del artículo 182 de la Constitución Política porque no se ajusta a los principios rectores de la licitación ordinaria y convierte a la Contraloría General de la República en administración activa. Por otro lado, la Contraloría General de la República y el Instituto Nacional de Seguros defienden la constitucionalidad de la contratación directa como excepción al procedimiento licitatorio, por cuanto la autorización que concede la Contraloría General de la República para este tipo de contratación, debe darse únicamente bajo circunstancias calificadas, esto es, cuando existan motivos de interés público y que se presente como la única forma de satisfacer el interés general o de evitar daños o lesión al interés público.

Sobre la admisibilidad. Contrario a la posición que asumen los informantes Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Seguros en relación con la legitimación de los accionantes Enrique Rojas Franco y Carlos Humberto Ubico Muñoz, que actúa, éste último, en representación de la Asociación Nacional de Agentes de Seguros (ANDAS), este Tribunal estima que éstos sí encuentran habilitada la vía directa de impugnación de las normas a pesar de que acuden sin asunto base en que hayan invocado la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, por pretender la defensa, fiscalización y control de los procedimientos de la contratación administrativa, donde están de por medio los recursos financieros del Estado. En relación con el tema de la legitimación para impugnar normas de la contratación administrativa sin necesidad de asunto previo, esta Sala, con base en los supuestos del párrafo segundo del artículo 75 de la ley de esta Jurisdicción mediante la sentencia 998-98 de las a las once horas treinta minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, admitió las acciones acumuladas contra varios artículos de la Ley de la Contratación Administrativa y del Reglamento General de la Contratación Administrativa, número 25038-H de 7 de marzo de 1996, porque consideró innecesario exigir el asunto pendiente de resolución en que se hubiese invocado la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas para acudir a esta vía, por estar en presencia de intereses difusos, mediante los que se pretendía la defensa de las funciones de fiscalización superior de los actos de disposición de los fondos públicos. Situación similar a la que presentan los aquí accionantes puesto que acusan de inconstitucional un procedimiento de la contratación administrativa que involucra recursos financieros del Estado. Con base en lo expuesto, la acción se encuentra bien admitida.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

De la impugnación de normas derogadas.- El artículo 96 de esa Ley de Administración Financiera de la República impugnado en esta acción, fue derogado mediante el artículo 111 "Disposiciones Derogatorias" de la Ley de Contratación Administrativa No.7494 de dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, cuyo texto dispone: "ARTICULO 111.- Disposiciones derogatorias. Se derogan los artículos 88 a 98, 100 a 120 y 122 de la Ley de la Administración Financiera de la República, No.1279 del 2 de mayo de 1951". Por otro lado, el numeral 212 del Reglamento de la Contratación Administrativa que es Decreto Ejecutivo número 7576-H, de tres de setiembre de mil novecientos setenta y siete aquí cuestionado fue también derogado mediante el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que es Decreto Ejecutivo No.25038 de seis de marzo de mil novecientos noventa y seis. La Ley de Administración Financiera de la República, No.1279, de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y uno fue derogada expresamente mediante el artículo 127 de la ley número 8131 del dieciocho de setiembre del dos mil uno, que es la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Si bien, en principio, la eventual declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos cuestionados que están derogados no tendría ninguna incidencia o efecto por haber perdido vigencia y por el hecho de que no existe un asunto base en que se haya aplicado la normativa cuya inconstitucionalidad se reclama; el análisis de los artículos cuestionados debe abordarse en este caso, pues la norma contenida en tales numerales ya derogados y que aquí se cuestionan, tienen continuidad normativa en los artículos 2 inciso h) de la Ley de la Contratación Administrativa, número 7612, de veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis y 83 del Reglamento General de la Contratación Administrativa; Decreto Ejecutivo número 25.038-H, de siete de marzo de mil novecientos noventa, que recogen la misma norma y que también impugnan los accionantes. De ahí que al mantener la norma su continuidad y vigencia en otras disposiciones de rango legal y reglamentario, procede la Sala a analizar su constitucionalidad.

De la impugnación de los actos administrativos que no tienen alcance normativo. Además de los artículos cuestionados de las leyes y reglamentos que regulan la contratación directa como modalidad de la contratación administrativa, los accionantes impugnan el oficio número 11693, de la Dirección General de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, 1257-95, de dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco mediante el cual el órgano contralor autorizó al

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

INS la contratación directa de entidades promotoras de seguros, con base en el artículo 96 inciso 5) de la Ley de la Administración Financiera y su Reglamento, ya derogado. Advierte este Tribunal que tal oficio es un acto administrativo de autorización para la contratación de un número específico de entidades promotoras de seguros, cuya validez no debe cuestionarse en esta vía de acción, por no tener alcance normativo y general sino que a lo sumo podría ser impugnado en la vía de recurso de amparo, con base en lo dispuesto expresamente en el inciso b) del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (en ese mismo sentido, ver sentencias esta Sala número 885-97 de las 15:24 horas del 11 de febrero de 1997). En consecuencia procede rechazar de plano la acción en relación con el oficio cuestionado de la Contraloría General de la República.

DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACION DIRECTA COMO EXCEPCIÓN AL REGIMEN DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO .- En numerosas ocasiones este Tribunal se ha pronunciado en relación con el contenido del artículo 182 de la Constitución Política y a los principios constitucionales que de esta norma se derivan (en este sentido remite a las sentencias 2202-93, de las quince horas treinta y nueve del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, 2633-93, de las dieciséis horas tres minutos del nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, 078-7-94, de las quince veintiuno de ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, 3348-95, de las ocho horas treinta minutos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, 1205-96 de las nueve horas del quince de marzo de mil novecientos noventa y seis y 0998-98 de las once horas treinta minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, entre otras). Específicamente en relación con el tema de las excepciones a los procedimientos licitatorios (contratación directa) que dispone el artículo 2 de la Ley de la Contratación Administrativa, que autoriza a la Administración Pública para contratar bienes y servicios mediante el procedimiento de la contratación directa, la jurisprudencia de este Tribunal se ha desarrollado en el sentido de que resulta constitucionalmente válido en determinadas circunstancias especiales, que se establezcan en el ordenamiento calificadas excepciones al régimen licitatorio, el que por sus especiales condiciones hacen que la realización de este tipo de concursos sea abiertamente incompatible con la consecución del fin público. El examen de conveniencia y oportunidad para acudir a estas figuras especiales de la contratación debe realizarlo la propia Administración, con apego a los límites de proporcionalidad,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

razonabilidad y necesidad constitucionales. Es en tal sentido que me diante la sentencia número 6754-98 de las quince horas treinta y seis minutos del veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala dispuso que: "IV(...) el principio general que rige la contratación administrativa es que la misma debe verificarse mediante el procedimiento de la licitación pública, y sólo a manera de excepción a esta regla, es que puede justificarse la utilización de los procedimientos de contratación privada, entendiéndose por tales la licitación por registro y la restringida reguladas de conformidad con las disposiciones de la Ley y, además, la contratación directa." Añadió en esa misma oportunidad que, el artículo 182 de la Constitución Política no establece una prohibición absoluta para la Administración para utilizar el procedimiento de contratación directa como erróneamente sostienen los accionantes, sino que: "(...) la contratación directa encuentra su justificación en el orden público e interés general que debe satisfacer la Administración Pública, puesto que su principal característica es que procede en determinadas circunstancias muy calificadas, en las que resulta imposible o sumamente difícil convocar a un proceso licitatorio ordinario, bajo la grave amenaza de ver comprometido el interés público ". Del precedente citado se infiere que la contratación directa es un procedimiento de excepción que por un lado tiende a garantizar el interés público, y por otro responde a necesidades muy puntuales que urgen ser satisfechas por medios más expeditos que el que ofrece el procedimiento licitatorio común, lo que debe procurarse en armonía con los supuestos expresamente dispuestos previamente en una norma de carácter legal. Más recientemente, mediante la sentencia 01-2660 de las quince horas veinticuatro minutos del cuatro de abril del dos mil uno, este Tribunal analizó la constitucionalidad de los artículos 96 de la Ley de la Administración Financiera No.1279 y 212 del Reglamento General de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo No.7576-H, así como el inciso h) del artículo 2 de la actual Ley de Contratación Administrativa No.7494 y el artículo 83 de su reglamento, Decreto Ejecutivo No.25038-H aquí impugnados. En dicha oportunidad destacó que los principios derivados del artículo 182 constitucional son aplicables a toda la actividad contractual de la Administración y la contratación directa se presenta como una de las excepciones válidas al procedimiento de licitación.

De la autorización de contratación directa que concede la Contraloría General de la República a las administraciones públicas . El artículo 2 inciso h) de la Ley de la Contratación

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Administrativa impugnado excluye de los procedimientos de concursos establecidos en esa ley las actividades que, mediante resolución motivada, autorice la Contraloría General de la República, cuando existan suficientes motivos de interés público y sin necesidad de una ley que lo autorice. El accionante pide se declare la inconstitucionalidad del citado inciso h) porque a su criterio tal autorización excede las atribuciones constitucionales de la Contraloría General de la República. Previo a abordar el tema de si es constitucionalmente válido o no que la Contraloría autorice la contratación directa sin contar con un supuesto previamente establecido en la ley, debe precisarse que la Contraloría General de la República ejerce una función fiscalizadora que incluye potestades de control concretas, algunas contempladas en la Constitución, otras atribuidas por la ley, conforme lo autoriza el inciso 5) del artículo 184 de la Constitución Política. La función del órgano contralor es de fiscalización y vigilancia de la hacienda pública, lo que involucra directamente los procedimientos de la contratación administrativa, según lo dispuesto expresamente en los artículos 182 y 183 de la Constitución Política y en su Ley Orgánica (sobre la competencia del órgano contralor se remite a la resolución No.998-98). Es oportuno advertir que este Tribunal, mediante la sentencia 2201-2260 de las quince horas veinticuatro minutos del cuatro de abril del dos mil uno, expresó en relación con los procedimientos de contratación, que éstos procedimientos tienen un carácter instrumental de frente a la satisfacción de los intereses públicos, por lo que no es factible prever de manera taxativa en un cuerpo normativo todas las posibles causales que en determinado momento y bajo ciertas circunstancias dan lugar al caso de excepción, sea cuando el procedimiento de licitación no permite satisfacer el interés general o bien la contratación directa es la única posibilidad de evitar daños o lesiones a los intereses públicos. Esa necesaria flexibilidad justifica la hipótesis consagrada en el inciso h) del artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa y 83 de su reglamento, mediante las que se atribuye a la Contraloría la función de autorizar mediante resolución debidamente motivada, la contratación directa en los supuestos no previstos expresamente en la ley, potestad que es desarrollada en su respectivo reglamento. Se trata entonces de una posibilidad limitada, cuyo ejercicio se encuentra atado no sólo a los múltiples principios generales que se derivan del artículo 182 de la Constitución, según lo ha desarrollado la jurisprudencia de esta Sala, sino también a las normas legales y reglamentarias que se encargan de delinear esta posibilidad que puede demandarse en

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ciertos casos muy concretos cuyos elementos y circunstancias no es posible preverlos a nivel de norma general. Es así como el artículo 75.2 del Reglamento de Contratación dispone expresamente que toda "la actividad contractual excluida legalmente de los procedimientos ordinarios de contratación deberá adaptarse en todos sus extremos a los principios generales, los requisitos previos, los derechos y obligaciones de las partes, los controles y el régimen general de prohibiciones y sanciones previstos en la Ley de Contratación Administrativa, y se encontrará sometida, en general, a la fiscalización superior por parte de la Contraloría General".

De la naturaleza de la función de la Contraloría General de la República en el procedimiento de la contratación directa .- Acusan además los accionantes que la participación de la Contraloría General de la República, en cuanto autoriza a la Administración para contratar directamente implica coadministrar, lo que resulta contrario a su naturaleza que es únicamente fiscalizadora. En el mismo sentido expuesto mediante la sentencia 01-2260 se reitera que del análisis del artículo 83 del Reglamento General de Contratación Administrativa se tiene que: "la formación de la voluntad administrativa, así como la planificación que ello conlleva en sus distintas etapas recae bajo la responsabilidad de la Administración. Es ésta la que identifica y determina la necesidad de contratar, la disponibilidad presupuestaria y la imposibilidad de seguir un procedimiento concursal. Es en el ámbito de la administración activa en el que se valoran los criterios de oportunidad y conveniencia que pueden intervenir en la contratación de que se trate. Tan es así que la solicitud que se plantea ante la Contraloría para su aprobación debe contener una justificación detallada de las circunstancias que provocan que la utilización de los procedimientos ordinarios no sea conveniente, y debe detallar la forma en que se tiene previsto seleccionar al contratista (véase artículo 83.3 del Reglamento General de Contratación Administrativa)." Es del examen del procedimiento para la autorización de la solicitud de contratación directa, que desarrolla el artículo 83 del Reglamento General de la Contratación Administrativa que se desprende que: a) es iniciativa de la propia Administración solicitar de manera razonada la autorización de la contratación directa a la Contraloría General de la República; b) el órgano contralor, como consecuencia de la atribución legal conferida mediante el artículo 2 inciso h) de la Ley de la Contratación Administrativa procede a examinar la solicitud de contratación directa, examen que implica

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

entre otros aspectos, analizar si los recursos presupuestarios que la Administración licitante expone en su solicitud, son suficientes para hacer frente a las eventuales erogaciones y evaluar si existen razones suficientes para considerar que la contratación directa es la única forma de alcanzar la debida satisfacción del interés general, o de evitar daños o lesiones a los intereses públicos. Estas últimas consideraciones permiten concluir a este Tribunal, por un lado que el trámite de autorización de la contratación administrativa es resultado de la función de control y fiscalización de la Contraloría General de la República, en relación con las solicitudes para contratar a través de un mecanismo excepcional de contratación, que formulan las administraciones públicas. Por otro lado, este control previo constituye una garantía en materia de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado para la correcta utilización de los fondos públicos, en aras de la satisfacción del interés público (Sobre los controles en materia de contratación administrativa que ejerce la Contraloría General de la República, ver además las sentencias No.2398-91, de las quince horas veinte minutos del trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno y No.5445-99 de las catorce horas con treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve).

Conclusión .- Con base en los precedentes citados y razonamientos expuestos en relación con el tema de la contratación directa, este Tribunal reitera que la norma que recoge el artículo 2 inciso h) de la Ley de Contratación Administrativa y el numeral 83 del Reglamento General de la Contratación Administrativa, que como se indicó son norma eco de los ya derogados artículos 96 de la Ley de Administración Financiera de la República y 212 del Decreto Ejecutivo número 7576-H, de tres de setiembre de mil novecientos setenta siete, en el tanto establecen y regulan el marco competencial de la Contraloría General de la República para autorizar contrataciones directas a las administraciones públicas; si bien fijan una excepción al procedimiento común de la licitación, no se oponen a lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política. Debe la Contraloría General autorizar ese tipo de contratación con apego al procedimiento establecido en el Reglamento General de la Contratación Administrativa y dentro de los límites de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad constitucionales, correspondiendo por su parte a la Administración licitante conciliar el trámite del procedimiento de contratación directa con los postulados de utilidad, justicia, igualdad y no discriminación, entre otros,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

todos de la contratación administrativa. Consecuente con lo anterior, procede declarar sin lugar la acción en cuanto a los artículos de las leyes y reglamento cuestionados y rechazar de plano la acción en cuanto al oficio de la Contraloría General de la República impugnado.”

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con treinta y dos minutos del quince de marzo del dos mil dos.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del catorce de noviembre del dos mil ocho.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y veintisiete minutos del dieciocho de mayo del dos mil siete.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y cuatro minutos del once de agosto del dos mil seis.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con treinta y dos minutos del veintiséis de abril del dos mil cinco.-
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y veintinueve minutos del treinta de Septiembre del dos mil cinco.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con nueve minutos del dos de mayo del dos mil tres.-